



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. **445** DE 2024

(19 DIC 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chamí, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda”

garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto , Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas,

como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.- Que la comunidad indígena Kurmadó Marsella es proveniente del Resguardo Indígena Unificado Chamí, de Mistrató y Pueblo Rico (Risaralda), de donde tuvieron que salir a raíz del despojo y desplazamiento forzado causado por el conflicto armado (Folio 154).
- 2.- Que los comuneros que pertenecen al Cabildo Indígena Kurmadó se encuentran en el Registro Único de Víctimas desde el año 2000 de manera individual; posteriormente para el 2002, se unificaron como Cabildo Mayor de Pereira, teniendo como patrimonio la Casa Cultural, sus usos, costumbres y la lengua materna (Folio 155 - 156).
- 3.- Que, en el año 2013, durante el proceso de Minga la María (Cauca), por parte de la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, y con el aval del Consejo Regional Indígena de Risaralda CRIR, se incluyó la priorización de adquisición de predios a favor de la comunidad indígena Kurmadó (Folio 156 reverso).
- 4.- Que para el año 2017, la comunidad indígena envía la solicitud de priorización de compra de los predios El Vergel, Los Gastos y Los Alpes que juntos conforman el predio El Talibán II; siendo adquiridos por la ANT y entregados en el año 2019 a la comunidad, trasladándose algunas familias con el fin de reestablecer sus derechos territoriales, en procura de favorecer las condiciones para el fortalecimiento cultural mediante el uso, goce y disfrute de sus prácticas ancestrales (Folio 149 reverso).
- 5.- Que posteriormente en el año 2021 la comunidad de manera autónoma y de acuerdo con sus autoridades tradicionales determinaron dividirse (Kurmadó - Marsella y Kurmadó - Pereira) y continuar la constitución del resguardo indígena en el predio El Talibán II y en beneficio de las familias ubicadas en Marsella, siendo reconocidos por el alcalde de cada jurisdicción y requiriendo la atención estatal de forma independiente (Folio 157 reverso).
- 6.- Que la estructura social tradicional del pueblo Emberá se fundamenta en las familias extensas, en un sistema de parentesco patrilineal, dado que las familias de Kurmadó - Marsella, tienen relaciones no solo de parentesco, consanguinidad y afinidad, sino también de ancestralidad; así mismo la conversación entre familiares es cotidiana y es un elemento que une y promueve su cultura e identidad como pueblo, haciendo de la educación una actividad empírica, que se transmite de generación en generación permitiendo que se conserven aún, además de su idioma, muchos ritos, leyendas y costumbres ancestrales (Folio 158).
- 7.- Que la comunidad Kurmadó - Marsella cuenta con jaibana, partera, etnoeducador, con el fin de continuar con la transferencia del saber a sus nuevas generaciones, cuentan con una Maloca como lugar especial que permite el desarrollo comunitario, cultural y sagrado propio de su cosmovisión, así mismo la casa principal del predio El Talibán II, en acuerdo con la Alcaldía de Marsella - Secretaría de Educación-, es una sede educativa de la Institución Educativa de Gema Warrarra Deé (ubicada en Resguardo Indígena Suratena) denominada Kurmadó, la cual permite el aprendizaje diferencial de los niños de la comunidad (Folio 160-161).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Kurmadó Marsella es proveniente del Resguardo Indígena Unificado Chamí, de Mistrató y Pueblo Rico (Risaralda), de donde tuvieron que salir a raíz del despojo y desplazamiento forzado causado por el conflicto armado (Folio 154).

2.- Que los comuneros que pertenecen al Cabildo Indígena Kurmadó se encuentran en el Registro Único de Víctimas desde el año 2000 de manera individual; posteriormente para el 2002, se unificaron como Cabildo Mayor de Pereira, teniendo como patrimonio la Casa Cultural, sus usos, costumbres y la lengua materna (Folio 155 - 156).

3.- Que, en el año 2013, durante el proceso de Minga la María (Cauca), por parte de la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, y con el aval del Consejo Regional Indígena de Risaralda CRIR, se incluyó la priorización de adquisición de predios a favor de la comunidad indígena Kurmadó (Folio 156 reverso).

4.- Que para el año 2017, la comunidad indígena envía la solicitud de priorización de compra de los predios El Vergel, Los Gastos y Los Alpes que juntos conforman el predio El Talibán II; siendo adquiridos por la ANT y entregados en el año 2019 a la comunidad, trasladándose algunas familias con el fin de reestablecer sus derechos territoriales, en procura de favorecer las condiciones para el fortalecimiento cultural mediante el uso, goce y disfrute de sus prácticas ancestrales (Folio 149 reverso).

5.- Que posteriormente en el año 2021 la comunidad de manera autónoma y de acuerdo con sus autoridades tradicionales determinaron dividirse (Kurmadó - Marsella y Kurmadó - Pereira) y continuar la constitución del resguardo indígena en el predio El Talibán II y en beneficio de las familias ubicadas en Marsella, siendo reconocidos por el alcalde de cada jurisdicción y requiriendo la atención estatal de forma independiente (Folio 157 reverso).

6.- Que la estructura social tradicional del pueblo Emberá se fundamenta en las familias extensas, en un sistema de parentesco patrilineal, dado que las familias de Kurmadó - Marsella, tienen relaciones no solo de parentesco, consanguinidad y afinidad, sino también de ancestralidad; así mismo la conversación entre familiares es cotidiana y es un elemento que une y promueve su cultura e identidad como pueblo, haciendo de la educación una actividad empírica, que se transmite de generación en generación permitiendo que se conserven aún, además de su idioma, muchos ritos, leyendas y costumbres ancestrales (Folio 158).

7.- Que la comunidad Kurmadó - Marsella cuenta con jaibana, partera, etnoeducador, con el fin de continuar con la transferencia del saber a sus nuevas generaciones, cuentan con una Maloca como lugar especial que permite el desarrollo comunitario, cultural y sagrado propio de su cosmovisión, así mismo la casa principal del predio El Talibán II, en acuerdo con la Alcaldía de Marsella - Secretaría de Educación-, es una sede educativa de la Institución Educativa de Gema Warrarra Deé (ubicada en Resguardo Indígena Suratena) denominada Kurmadó, la cual permite el aprendizaje diferencial de los niños de la comunidad (Folio 160-161).

8.- Que la comunidad se dedica a la agricultura para la subsistencia alimentaria, en ella relacionan y practican todo: la cosmovisión, la economía, la educación, y hasta la medicina tradicional; también desarrollan otras actividades como la fabricación y comercialización de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

artesanías, una de las pocas prácticas culturales que perviven en su cotidianidad, pues tanto mujeres como hombres se dedican al tejido en chaquiras (Folio 168).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el resguardo indígena Kurmadó Marsella se constituyó mediante Acuerdo 231 del 30 de junio de 2022 expedida por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, quien confirió el carácter legal de resguardo en beneficio de la comunidad indígena Kurmadó, un territorio privado con un área de **siete hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (7 ha 7500 m²)** registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-243780 como resultado del englobe de los FMI 290- 52324, 290- 52325 y 290- 52327 ,folios que están actualmente cerrados (Folio 216)

2.- Que mediante radicado ANT No. 202462001200762 del 24 de enero del 2024, el señor Alveiro Nasequia, en calidad de gobernador del resguardo indígena, remite solicitud de ampliación cuya pretensión territorial comprende un predio denominado El Guayabo identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 290-67437 respectivamente; dicha solicitud fue presentada acorde con lo estipulado en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015.(Folio 1 a 10)

3.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió la apertura del expediente de ampliación bajo el No. 202451003400600003E e informar dicha gestión a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SUBDAE), mediante radicado 20240000105243 del 5 de abril de 2024 (Folio 30), y al Gobernador, el señor Alveiro Nasequia mediante radicado 202450006221351 del 5 de abril de 2024, enviado vía correo electrónico el 9 de abril de 2024 (Folios 27 y 28).

4.- Que mediante Auto No. 202451000066189 del 17 de julio del 2024, la SUBDAE ordenó *"la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental, social y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte del expediente de adquisición No. 202250003401600202E al procedimiento administrativo de ampliación con número de expediente No. 202451003400600003E del resguardo indígena Kurmadó – Marsella, ubicado en la jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*. Que el Auto fue debidamente comunicado al Gobernador indígena mediante radicado No. 202451009452601 del 30 de julio de 2024, a la Procuraduría 28 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Pereira mediante radicado No. 202451009452831 del 30 de julio del 2024, y publicado en la página web de la entidad del 31 de julio hasta el 6 de agosto 2024 (Folios 51 a 126).

5.- Que la SUBDAE consideró que en el marco del procedimiento de constitución del resguardo referido se recolectó información útil que se evidencia en el expediente No. 201951002699800009E, procedió a emitir el Auto No. 202451000087459 del 06 de septiembre del 2024, en el que ordenó el traslado de los documentos que provienen del expediente mencionado al presente procedimiento para continuar con el trámite; por ello, el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena mediante radicado No. 202451009986701, a la Procuraduría 28 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Pereira mediante radicado No. 202451009986601245 y publicado en la página web de la entidad del 09 al 13 de septiembre de 2024 (Folios 127 a 245 y del 279 al 283).

6.- Que, teniendo en cuenta que para la adquisición adelantada por la ANT sobre el predio adquirido a favor de la comunidad Kurmadó se recolectó información útil, pertinente y suficiente para la primera ampliación del resguardo indígena, se aplicó el artículo 3 de la

Ley 1437 de 2011 en relación con el principio de celeridad y el artículo 2.14.7.2.2., del DUR 1071 de 2015 que señala: *"El Incoder realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente Capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

los resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando este no se hubiere realizado previamente." (negrilla fuera del texto)

7.- Que el DUR 1071 de 2015, determina dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de efectuar una visita, con el fin de recabar información tendiente a la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), de garantizar la publicidad de la actuación administrativa hacia los terceros interesados y permitir la contradicción enmarcada en el uso del derecho de defensa.

No obstante, lo anterior, para el trámite de la presente ampliación se identificó que, el predio pretendido por el resguardo indígena Kurmadó, es decir el predio denominado "El Guayabo" corresponde a un predio fiscal patrimonial, del cual es titular del derecho de dominio la ANT, incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y adquirido mediante escritura pública No 2805 de 9 de noviembre de 2023 con destinación específica al resguardo en comento (folio 109)

Ahora bien, es importante resaltar que la información obtenida en los estudios realizados en el procedimiento de compra del predio en el año 2022, es la misma que se recabaría en el marco de la visita de qué trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, de manera que, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar la visita, ya que, se consideró que la información y la documentación recolectada dentro de la actuación administrativa de adquisición del predio resultaban necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite administrativo de la primera ampliación, motivo por el cual se ordenó su incorporación a través de los Auto No. 202451000066189 del 17 de julio del 2024 y el Auto No. 202451000087459 del 06 de septiembre del 2024 (Folios 51 - 127).

Por otro lado, en el marco del debido proceso y el deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, en reemplazo del Auto de visita, se emitió el Auto No. 202451000089489 (Folio 246), mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena Kurmadó. Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que, para la adquisición del predio denominado el Guayabo en el año 2022 se recolectó información útil, pertinente y suficiente recopilada en los expediente No. 202250003401600202E, asimismo, el expediente del procedimiento de constitución del referido resguardo No. 201951002699800009E en virtud

del principio de integración normativa, la SDAE de la ANT mediante los Auto No. 202451000066189 del 17 de julio del 2024 y el Auto No. 202451000087459 del 06 de septiembre del 2024 (Folio 51 - 127), realizó el traslado de los documentos que provienen de los expedientes mencionados al presente procedimiento para continuar con el trámite; por ello, los actos administrativos fue comunicado y cumplió con su respectiva etapa publicitaria (Folio 126 - 282). En este sentido, vale la pena señalar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional respecto de la integración normativa.

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda”

“(…) Esto permite entonces mostrar además con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer una integración normativa oficiosa, en el presente proceso, en virtud de la cual se incorpore al juicio de control abstracto la Ley 1564 de 2012, que pretendía corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas al juicio de constitucionalidad es excepcional y procede estrictamente solo en tres casos, debidamente identificados por la jurisprudencia constitucional: (i) cuando la disposición carece de contenido deóntico claro, (ii) cuando la disposición cuestionada está reproducida en otras normas no demandadas; (iii) cuando la norma acusada está intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En la sentencia C-539 de 1999, en apartes que la Corte ha reiterado de forma consistente en numerosas ocasiones, se dijo expresamente:

“En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo. || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que “es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad” (...)

En virtud de lo mencionado, se hace innecesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

8.- Que mediante Auto No. 202451000089489 del 10 de septiembre del 2024 se publicitaron las actuaciones administrativas para la ampliación del resguardo indígena; dicho auto fue comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451009937471 del 27 de septiembre de 2024, a la Procuraduría 28 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Pereira con radicado No. 202451009937331 del 27 de septiembre de 2024, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado No. 202451009937581 del 27 de septiembre de 2024, y comunicado a la Alcaldía municipal de Marsella mediante radicado No. 202451009936071 del 27 de septiembre de 2024, se solicitó fijación del edicto

en la secretaría de la Alcaldía municipal de Marsella, departamento de Risaralda, siendo este fijado el día 27 de septiembre y desfijado el 10 de octubre de 2024 (Folios 252-255)

9.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de septiembre del 2024 la actualización del ESJTT para la ampliación del resguardo (Folios 257-276)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

10.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio "El Guayabo" con fecha 05 de septiembre de 2024 (Folios 303), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC¹, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

10.1.- Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

10.2.- Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público se identificaron en el cruce de información geográfica (Folios 297 a 302), superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Kurmadó - Marsella, definidos como drenaje sencillo de carácter permanente denominado Quebrada El Guayabo.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del *DUR 1071 de 2015*, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el *Decreto 1076 de 2015*.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia

alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, dentro del proceso de adquisición del predio pretendido, la Sub-Dirección de Asuntos Étnicos - SDAE de la ANT mediante solicitud No. 202451010058841 de fecha 17 de octubre de 2024, con el fin de actualizar la información, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés. (Folios 285 - 286).

¹ Consultado en: <http://www.siac.gov.co/>, y <https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), mediante Radicado CARDER No de Oficio 32129 del 18 de noviembre de 2024 y Radicado de entrada ANT No. 202462007410922 del 19 de noviembre de 2024 (Folios 298), dio respuesta indicando que:

- *"En términos generales el predio se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca – POMCA del río Campoalegre y Otros directos al Cauca y dentro del POMCA del río Otún, específicamente dentro de la categoría de "Áreas de Protección". Ambos fueron aprobados mediante las resoluciones CARDER A-0946 de 2022 y A-1560 de 2022 respectivamente." (Folio 298 a 300).*
- *El predio presenta cruces con corrientes hídricas, cuyas fajas paralelas deberán ser demarcadas de acuerdo con las actividades a desarrollar en el predio. Trámite que deberá surtirse ante esta Corporación. (Folio 298 a 300)*
- *El predio no presenta cruces con áreas protegidas, ni reservas forestales de la ley 2 de 1959, ni ecosistemas estratégicos como humedales o páramos reconocidos por la entidad". (Folio 298 a 300).*

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que, en este sentido, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas. Asimismo, debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua. Para ello, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

10.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola 100 %.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

² La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

10.4.- Zona de recursos naturales no renovables: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geo portal del ANN Minería y con el mapa de tierras para hidrocarburos y de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con los predios objeto de ampliación, sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

10.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante memorando 202451000366633 del 27 de septiembre de 2024 (Folio 251), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Kurmadó se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202450000382633 del 08 de octubre de 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folios 277)

11.- Uso de suelos, amenazas y riesgos:

Que, dentro del proceso de adquisición del predio pretendido, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 20235004557731 de fecha 05 de abril de 2023, solicitó a la Alcaldía Municipal de Marsella departamento de Risaralda la certificación de uso permitido del suelo e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés Municipal.

Que mediante el radicado No. 140-34-14-028 de fecha 22 de junio de 2023, la secretaria de planeación del municipio de Marsella Risaralda, emitió el certificado de uso de suelo, informando que, su uso principal es:

"Que conforme a lo establecido en el Decreto 032 de 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL" el uso de suelo del predio identificado con ficha catastral 00-04-0002-0088-000 y matricula inmobiliaria 290-67437, UBICADO EN LA VEREDA El Guayabo..., es ZONA AGRICOLA NO MECANIZADA en la cual se permiten las instalaciones de infraestructura necesaria para el desarrollo de las cadenas productivas del café y el plátano; se podrá complementar practicas agro silvopastoriles y cultivos de caña panelera. Así mismo la implementación de actividades productivas pecuarias con infraestructura (avicultura, porcicultura) y explotaciones piscícolas.

En estas zonas se podrá en forma complementaria construir obras civiles para equipamiento colectivos y servicios públicos, vivienda, dotación para actividades recreativas y turísticas."

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informo que, la secretaria de planeación manifiesta que no manejan análisis, prevención o análisis de riesgos y amenazas en esta vereda por lo cual no enviaron dicho documento.

Ahora bien, vale la pena resaltar que, el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Marsella del año 2000, no ha sufrido modificaciones relacionadas al componente rural de corto y mediano plazo de suelo rural, así como tampoco se evidenciaron ajustes o incorporaciones

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

a este POT relacionados con el tema de gestión del riesgo, lo anterior, de acuerdo con las consultas realizadas en las páginas de Colombia OT³ y la Alcaldía municipal de Marsella⁴.

Que una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC, con fecha 04 de septiembre de 2024, (Folio 287) el predio El Guayabo de Terreno susceptible de ampliación del resguardo Kurmadó - Marsella, se encuentra ubicado en zona de amenaza media y alta por remoción en masa.

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Marsella Risaralda, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los

principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

12.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

³ Consultado en <https://www.colombiaot.gov.co/pot/buscador.html>, y https://serviciosgeovisor.igac.gov.co:8080/Geovisor/descargas?cmd=download&token=eyJhbGciOiJIUzUxMiJ9.eyJzdWIiOiI3NDg3MmI5MmV4cCk6MTcyNjk1MjM5NiwiYW50IjoiZG9jdW11bnRvLTU3Njc2In0.s51yMeQHv1wplVMGmjZ0TqvRsBTdd_GKraAMQeAX7oa_ZhWtrF7CoAi87AUxFVVEvkaHKFgAQIORILsJxvba.

⁴ Consultado en Plan de Ordenamiento Territorial Municipio de Marsella

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chamí, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

1.- Que la comunidad indígena Kurmadó - Marsella del Pueblo Emberá Chamí, está conformada por 40 familias representadas en 163 personas, de las cuales 49.69% (81) son mujeres y el 50.31% (82) son hombres, de acuerdo con la información presentada en el Acuerdo 231 del 30 de junio de 2022, la cual aún es vigente para la presente ampliación.

2.- Que los grupos de edad más significativos se ordenan de la siguiente manera: de los 0 a 4 años con el 21.47% (35) personas; los grupos de las edades de 10 a 14 años y de los 20 a los 24 años, corresponden cada uno al 11.66% (19) personas; seguido por los grupos de edad de los 5 a 9 años y 15 a 19 años, cada uno con el 11.04% (18) personas respectivamente. Con porcentajes intermedios se encuentran los grupos de 25 a 29 años con el 9.82% (16) personas, seguido por grupo de edad de 30 a 34 años con el 6.13% (10) personas, continuando con el grupo de edad de 40 a 44 años con el 4.29% (7) personas y por último está el grupo de edad de los 35 a los 39 años con el 3.68% (6) personas. Dentro de los grupos poblacionales menos representativos se encuentran de los 45 a los 49 años con el 3.07% (5) personas, los grupos de 50 a 54 años y 65 a 69 años, cada uno con el 1.84% (3) personas y por último se encuentran los grupos de edad de 55 a 59 años y de 60 a 64 años, cada uno con el 1.23% (2) personas.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Kurmadó Marsella, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Embera es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través del Acuerdo 231 del 30 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) constituyó el resguardo indígena sobre tres predios de propiedad de la Agencia Nacional de tierras, con un área total de siete hectáreas más siete mil quinientos metros cuadrados (7 ha + 7500 m²) (Folios 211 a 219). Este acto administrativo fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-243780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio Marsella, departamento de Risaralda,

denominado "El Guayabo", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 290-67437 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira y cédula catastral No. 66440000400020088000 y con un área de **NUEVE HECTARERAS CON NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS** (9 ha + 9791 m²).

Cabe resaltar que, existe una diferencia de área del predio entre la registrada en la Escritura Pública No. 2805 del 9 de noviembre de 2023 que refiere un área de 9 ha + 9812 m² y el área obtenida en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas origen Oeste que es de 9 ha + 9791 m², resultando una discrepancia que se encuentra dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020.

La diferencia de área resultante en el predio denominado "El Guayabo"; entre la registrada en la Escritura Pública (9 ha+9812 m²) y el área obtenida en el sistema de proyección cartográfico

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

Magna Sirgas origen Oeste (9 ha +9791 m²) es de (0 ha+0021 m²), equivalente al 0.02%, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 94 a 95), se comprobó que:

1. El predio denominado "El Guayabo", fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Escritura Pública No. 2805 del 09 de noviembre de 2023 de la Notaría treinta y seis de Bogotá D..C (Folios 109 a 119), y su entrega material a la comunidad fue realizada mediante acta del 6 de febrero de 2024 (Folios 96 a 103).
2. Este predio se encuentra en cabeza de la ANT, el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 290-67437 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira-Risaralda, con un área de 9 ha con 9812 m² y su destinación es para la ampliación del resguardo indígena Kurmadó Marsella.
3. Con lo anterior, se concluye que la cadena traslativa del dominio se generó conforme a derecho, el predio es un bien Fiscal Patrimonial y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinado a la comunidad indígena, de acuerdo con la cláusula decima de la Escritura Pública 2805 del 9 de noviembre 2024 (Folio 113), así como también se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del Resguardo Indígena Kurmadó Marsella es de siete hectáreas con siete mil quinientos (7 ha + 7500 m²),

que sumadas al área de la primera ampliación de nueve hectáreas con nueve mil ochocientos doce metros cuadrados (9 ha + 9791 m²), asciende a un área total de **DIECISIETE HECTAREAS CON SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (17 ha +7291 m²)**, así:

CONSTITUCIÓN	7 ha + 7500 m ²
PRIMERA AMPLIACIÓN	9 ha + 9791 m ²
ÁREA TOTAL	17 ha +7291 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Charri, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, sin presencia de colonos ni personas ajenas a la comunidad indígena.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 249 a 250) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI02419517279 de diciembre del 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02419517279 de diciembre del 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno, uno correspondiente al territorio constituido ubicado en el municipio de Marsella y el segundo correspondiente a la ampliación ubicado en el municipio de Marsella, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI02419517279 de diciembre del 2024:

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	290-243780		Territorio Colectivo	7ha + 7500 m ²
GLOBO 2	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
El Guayabo	290-67437	66440000400020088000	Fiscal Patrimonial	9 ha + 9791 m ²
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO				17ha + 7291 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda”

a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (folios 161 y reverso)

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de café, Mosaico de cultivos con árboles frutales	Producción, Beneficio y protección.	6 ha + .2657 m ²	62.78%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque vegetación densa Bosque de galería	Conservación, Protección.	3 ha + 5107 m ²	35.17%
Área Comunal	Construcciones	Lugar de encuentro para actividades productivas, educativas	0ha + .0161 m ²	0.16%
Área cultural o Sagrada	Tierras desnudas	Culturales y espirituales	0 ha + 1887 m ²	1.89%
Total			9 ha + 9791m²	100%

4.- Que la comunidad indígena Kurmadó - Marsella del Pueblo Emberá Chamí, está conformada por 40 familias representadas en 163 personas, de las cuales 49.69% (81) son mujeres seguido por el 50.31% (82) son hombres, (Folio 221 a 245).

5.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena en su rol cultural y espiritual. La conservación de sitios sagrados es esencial para la vida espiritual de la comunidad. La necesidad de pedir permiso y hacer consultas espirituales antes de acceder a ciertos territorios refleja un profundo respeto por la tierra y sus significados culturales. De esta manera, la comunidad de Kurmadó - Marsella utiliza la tierra de manera que promueve el bienestar económico, social y cultural, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad. (Folio 166)

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación.

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Embera Chami y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chamí, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP 23-2024, de fecha 16 de diciembre de 2024 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que:

*"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales del pueblo Embera Chamí, la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso*

de ampliación del resguardo indígena Kurmadó Marsella, ubicado en jurisdicción del Municipio de Marsella, departamento de Risaralda.. (...)"

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marsella, departamento de Risaralda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria de acuerdo a las especificidades que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar por primera vez el Resguardo Indígena Kurmadó- Marsella constituido mediante acuerdo 231 de 2022 inscrito en el folio de Matricula 290-243780, con un (1) predio fiscal continuo del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento de Risaralda, con un área de **NUEVE HECTAREAS CON NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (9 ha + 9791 m²)**

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **DIECISIETE HECTAREAS CON SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (17 ha + 7291 m²)**, tal y como fue especializado en el plano No. ACCTI02419517279 de diciembre del 2024. La diferencia de área del predio entre el título y

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

el área obtenida en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas origen Oeste se encuentra dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020; por lo tanto, se considera para todos los efectos registrales equivalentes a la catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Kurmadó Marsella, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo 231 del 30 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y

proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chamí, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, departamento de Risaralda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

- 1. INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Kurmadó -Marsella.

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
El Guayabo	Fiscal Patrimonial- FTRRI	290-67437	9 ha + 9791 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA KURMADÓ - MARSELLA

DEPARTAMENTO:	66- Risaralda
MUNICIPIO:	66440- Marsella
VEREDA:	El Guayabo
PREDIO:	Predio El Guayabo
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	290-67437
NÚMERO CATASTRAL:	66440000400020088000
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Embera Chamí
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Kurmadó- Marsella
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	9 ha + 9791 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

LONGITUD: 77°04'39.0285" W
FALSO NORTE: 1000000 m
FALSO ESTE: 1000000 m
GLOBO 2 PREDIO EL GUAYABO
ÁREA TOTAL: 9 ha + 9791 m²

El bien inmueble identificado con nombre El Guayabo y catastralmente con Número predial 66440000400020088000, folio de matrícula inmobiliaria 290-67437, ubicado en la vereda El Guayabo del Municipio de Marsella departamento de Risaralda; con código proyecto 21830, y código del predio 21830 levantado con el método de captura directo y con un área total 9 ha + 9791 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377. (folio 249 a 250)

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 1030881.70 m, E = 1145034.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Jaramillo y el predio del señor Jose Giraldo.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jose Giraldo, en una distancia acumulada de 253.07 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 1030885.16 m, E = 1145083.25 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 1030917.58 m, E = 1145134.38 m, punto número 4 de coordenadas planas N = 1030949.65 m, E = 1145193.03 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N =

1031005.77 m, E = 1145245.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jose Giraldo y la sinuosidad de la Quebrada El Guayabo aguas abajo margen derecha.

ESTE: Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Quebrada El Guayabo continuando la sinuosidad aguas abajo margen derecha, en una distancia de 47.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1030958.83 m, E = 1145241.98 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Quebrada El Guayabo continuando la sinuosidad aguas abajo margen derecha, en una distancia acumulada de 163.79 metros en línea quebrada, pasando por los punto número 7 de coordenadas planas N = 1030954.38 m, E = 1145271.44 m, punto número 8 de coordenadas planas N = 1030948.58 m, E = 1145297.59 m, punto número 9 de coordenadas planas N = 1030924.70 m, E = 1145340.07 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1030867.90 m, E = 1145353.97 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Quebrada El Guayabo continuando la sinuosidad aguas abajo margen derecha, en una distancia acumulada de 336.95 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N = 1030842.31 m, E = 1145352.63 m, punto número 12 de coordenadas planas N = 1030813.31 m, E = 1145316.83 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 1030790.76 m, E = 1145297.28 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 1030762.56 m, E = 1145288.56 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 1030743.39 m, E = 1145279.52 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 1030728.20 m, E = 1145277.55 m, punto número 17 de coordenadas planas N = 1030714.09 m, E = 1145252.87 m, punto número 18 de coordenadas planas N = 1030648.29 m, E = 1145222.16 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 1030621.48 m, E = 1145199.25 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1030600.36 m, E = 1145173.81 m, ubicado en el

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

sitio donde concurren las colindancias entre la Quebrada El Guayabo continuando la sinuosidad aguas abajo margen derecha y el predio del señor Oved Sanchez.

Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Oved Sanchez, en una distancia acumulada de 108.91 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N = 1030597.90 m, E = 1145170.53 m, punto número 22 de coordenadas planas N = 1030580.60 m, E = 1145154.56 m, punto número 23 de coordenadas planas N = 1030504.73 m, E = 1145152.94 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 1030499.70 m, E = 1145151.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Oved Sanchez y el predio del señor Jose Restrepo.

SUR: Del punto número 24 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jose Restrepo, en una distancia acumulada de 69.87 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N = 1030512.06 m, E = 1145100.25 m, punto número 26 de coordenadas planas N = 1030515.15 m, E = 1145088.11 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1030518.85 m, E = 1145084.66 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jose Restrepo, en una distancia de 5.58 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1030514.02 m, E = 1145081.86 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jose Restrepo, en una distancia acumulada de 130.32 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 29 de coordenadas planas N = 1030517.41 m, E = 1145071.72 m, punto número 30 de coordenadas planas N = 1030529.78 m, E =

1145056.11 m, punto número 31 de coordenadas planas N = 1030552.98 m, E = 1145033.48 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1030612.43 m, E = 1145001.99 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jose Restrepo y el predio del señor Luis Jaramillo.

OESTE: Del punto número 32 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Jaramillo, en una distancia acumulada de 174.10 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N = 1030763.54 m, E = 1145014.82 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 1030785.18 m, E = 1145020.79 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Luis Jaramillo, en una distancia de 14.40 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 1030799.38 m, E = 1145018.38 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Jaramillo, en una distancia acumulada de 84.74 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N = 1030829.45 m, E = 1145019.41 m, punto número 37 de coordenadas planas N = 1030867.59 m, E = 1145028.00 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Kurmadó Marsella, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Marsella, departamento Risaralda"

Pereira del Departamento de Risaralda, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal Marsella – Risaralda para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **19 DIC 2024**


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: *Kedlyn Lucia Valencia* / Abogado equipo de ampliación SubDAE

Juan Alberto Cortez / Equipo Social SubDAE - ANT

Orlando Pérez Correa / Ingeniero Forestal contratista SubDAE – ANT

Diego Alejandro Gil Bernal / Ingenierotopográfica DAE

Revisó: *Cristhian Andrés Galindo Téllez* / Líder equipo de ampliación SubDAE

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: *Jorge Enrique Moncaleano Ospina* / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR

The first part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are listed in a column on the left, and the addresses are listed in a column on the right. The names are:

- John Smith
- James Brown
- Robert White
- Thomas Green
- William Black
- Richard Gray
- Henry Blue
- George Red
- Charles Yellow
- Edward Purple
- Frank Orange
- Albert Silver
- Samuel Gold
- Benjamin Bronze
- Joseph Iron
- Samuel Lead
- John Tin
- James Zinc
- Robert Nickel
- Thomas Copper
- William Platinum
- Richard Palladium
- Henry Rhodium
- George Iridium
- Charles Selenium
- Edward Tellurium
- Frank Bismuth
- Albert Antimony
- Samuel Arsenic
- Benjamin Mercury
- Joseph Silver
- Samuel Gold
- Benjamin Bronze
- Joseph Iron
- Samuel Lead
- John Tin
- James Zinc
- Robert Nickel
- Thomas Copper
- William Platinum
- Richard Palladium
- Henry Rhodium
- George Iridium
- Charles Selenium
- Edward Tellurium
- Frank Bismuth
- Albert Antimony
- Samuel Arsenic
- Benjamin Mercury

1870

The second part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are listed in a column on the left, and the addresses are listed in a column on the right. The names are:

- John Smith
- James Brown
- Robert White
- Thomas Green
- William Black
- Richard Gray
- Henry Blue
- George Red
- Charles Yellow
- Edward Purple
- Frank Orange
- Albert Silver
- Samuel Gold
- Benjamin Bronze
- Joseph Iron
- Samuel Lead
- John Tin
- James Zinc
- Robert Nickel
- Thomas Copper
- William Platinum
- Richard Palladium
- Henry Rhodium
- George Iridium
- Charles Selenium
- Edward Tellurium
- Frank Bismuth
- Albert Antimony
- Samuel Arsenic
- Benjamin Mercury
- Joseph Silver
- Samuel Gold
- Benjamin Bronze
- Joseph Iron
- Samuel Lead
- John Tin
- James Zinc
- Robert Nickel
- Thomas Copper
- William Platinum
- Richard Palladium
- Henry Rhodium
- George Iridium
- Charles Selenium
- Edward Tellurium
- Frank Bismuth
- Albert Antimony
- Samuel Arsenic
- Benjamin Mercury